



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010053325 DEL 24-05-2019**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, en el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”.

Una vez surtido el proceso de selección conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos y se conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles y con Resolución No. CNSC-20182130082065 del 9 de agosto de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 22 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ofertado bajo el código OPEC No. 18035.

Mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000674042 del 24 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del señor OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.714 quien ocupó la 2ª posición en la citada Lista de Elegibles, argumentando el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. 18035, así: “El título aportado no se encuentra contemplado dentro de las disciplinas académicas relacionadas en los requisitos de estudio reportados en la OPEC.”

A efecto de atender la solicitud de la Comisión de Personal, la CNSC inició actuación administrativa mediante el Auto No. CNSC-20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, notificado al referido elegible, el 29 de noviembre de 2018, en garantía del debido proceso, quien mediante escrito radicado bajo el No. 20186001030432 del 05-12-2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Analizados la solicitud efectuada por la Comisión de Personal, los argumentos esbozados en su escrito de defensa por el aspirante señor OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS, y los documentos registrados por el mismo en la oportunidad dispuesta para el efecto en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y la Oportunidad “SIMO”, a la luz de las normas legales que rigen la materia y en armonía con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, se procedió a decidir la Actuación Administrativa a través de la Resolución No. CNSC-20192130022815 del 09/04/2019, resolviendo:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la lista de elegibles adoptada y conformada por la Resolución No. No. 20182130082065 del 09-08-2018 y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

<b>POSICIÓN EN LA LISTA No.</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>APELLIDOS</b>
2	C.C. No 79.795.714	OSCAR DARIO	LOZANO ROJAS

(...)"

La Resolución No. CNSC-20192130022815 del 09/04/2019, en su artículo segundo dispuso que contra la misma proceder Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

## 2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó personalmente a señor OSCAR DARIO LOZANO ROJAS el día 23 de abril de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes para interponer Recurso de Reposición, es decir, esto es hasta el día 15 de mayo de 2019.

El señor LOZANO ROJAS dentro del término concedido, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante comunicación recibida en la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicación No. 2019600426272 del 29/04/2019, en el que expone los argumentos de su inconformidad.

Al respecto, y de forma previa a la resolución del recurso de reposición, es preciso señalar que contra la decisión contenida en la Resolución No. CNSC-20192130022815 del 09/04/2019, sólo procedía el recurso de reposición; al respecto el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“(...) No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”*

Así, al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil un órgano constitucional, de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, se enmarca dentro de las excepciones comprendidas en el citado inciso. En tal orden, el Despacho pasará a decidir el recurso de reposición interpuesto.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Efectuado el análisis del recurso interpuesto por el señor OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, a continuación se concreta los argumentos esgrimidos en el mismo, como sustento de su inconformidad:

En primer lugar, hace un recuento de todo el proceso surtido en su participación en la Convocatoria 431-2016 Distrito Capital y señala haberse cerciorado de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que se postuló de Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, perteneciente a Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, identificado con el Código OPEC No. 18035 y haber aportado toda la documentación requerida.

Seguidamente el recurrente manifiesta:

(...)

4. *Por otra parte, de acuerdo a Resolución No. 027 de 2015, Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en su página 115, especifica los requisitos de formación académica y experiencia en la columna denominada estudios, en la que se encuentra la carrera de Ingeniería Electrónica. Adicionalmente, el resultado de la verificación de requisitos mínimos, llevado a cabo por la Universidad Nacional de Colombia en lo relativo al ítem de formación en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad SIMO al título aportado Ingeniero Electrónico, fue el siguiente:*

*Se encuentra en “ESTADO VÁLIDO” y en observaciones una anotación “FOLIO VÁLIDO” y por esta prueba el resultado es admitido con observación “**el aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC**”, lo anterior de acuerdo con la publicación realizada el 22 de noviembre de 2017 en el sistema.*

5. *En correspondencia con el cumplimiento de esta primera etapa, la Comisión nacional del Servicio Civil CNSC a través de la Universidad Nacional de Colombia en el sistema SIMO, avaló mi continuación en*

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"*

*el proceso de la referencia, hasta llegar a la etapa final, siendo la publicación de listas de elegibles para proveer dos (2) vacantes el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 18035, denominación 164 Profesional Especializado, nivel jerárquico Profesional grado 22, con dos vacantes.*

6. *En la publicación de firmeza de lista de elegibles publicada el pasado 14 de septiembre de 2018, contrario a los resultados publicados del proceso, se me excluyó. (...)"*

El recurrente seguidamente hace referencia a los contenidos de los artículos 27 de la Ley 909 de 2004, 13 y 28 del Decreto-Ley 785 de 2005, para resaltar que en el Manual de Funciones y Competencias laborales se determinan las disciplinas académicas que se exigen para el desempeño de los diferentes empleos públicos, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño y refiere a continuación:

*"(...)*

*Además el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema nacional de información de la Educación Superior – SNIES, mediante el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO – NBC -, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesionales esenciales.*

*Que para la determinación de las disciplinas académicas o profesiones a prever en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, es necesario tener en cuenta la agrupación de éstas conforme a la clasificación determinada en los núcleos básicos del conocimiento definidos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES- con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento. En este sentido de acuerdo al Decreto 2484 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se reglamenta el Decreto 785 de 2005 en su Artículo 5°. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesionales, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema nacional de Información (SNIES) y en su **PARÁGRAFO 3º**.*

*En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la educación Superior (SNIES), o bien las disciplinas académicas o profesionales específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y competencia laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.*

*En este sentido y de acuerdo a los requisitos en el ítem de formación del empleo profesional especializado código 222 grado 22 se establece:*

*"Título profesional en **disciplina académica (...)** del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC- en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y Afines, Administración, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas Telemática y Afines, **INGENIERÍA ELECTRÓNICA**, Comunicaciones y Afines). Título de Posgrado. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley." (Resaltado por el recurrente).*

*Por lo anterior se observa que el aspirante OSCAR DARIO LOZANO ROJAS sí reúne todos los requisitos exigidos por la convocatoria y por el empleo al que se presentó.*

*De otra parte y de acuerdo a las funciones del empleo se establece por parte de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte entre otras "Apoyar actividades para suplir las necesidades de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en materia informática hardware y/o Software" función que tienen directa relación con la carrera profesional de Ingeniería Electrónica. (...)"*

El señor LOZANO ROJAS solicita que con fundamento en lo expresado, se ordene modificar la Resolución CNSC -20192130022815 del 09/04/2019 y que como consecuencia de ello se proceda a ser incluido en la lista de Elegibles para continuar en el proceso de selección y seguidamente transcribe apartes de las normas constitucionales tales como artículo 13 y 29 de la Constitución Política, del artículos 7º, 12, 30 y 31 de la ley 909 de 2004, refiere el artículo 4 del decreto 760 de 2005 y nuevamente hace mención de los Decretos 1767 de 2006 del SNIES, del Decreto 2484 de 2014 ya referidos y del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.4.9. – Disciplinas académicas o profesiones.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"*

#### ANEXOS AL RECURSO:

- Pantallazo del aplicativo SIMO de la parte correspondiente al propósito del cargo, requisitos y funciones.
- De la resolución 027 del 23/01/2015, sin que allí se establezca la página y está la parte correspondiente a los requisitos de estudio del cargo (se trata de un solo folio).

#### 4. MARCO NORMATIVO.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"[...] ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]"

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"*

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición.

#### 5. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016<sup>1</sup>, sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que vincula y controla el concurso de mérito de que trata la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, se tiene que los aspirantes, como requisito de participación, debían aceptar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, que al respecto indica:

**“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

**2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.**

(...)

**4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**

(...)” Negrillas y resaltados fuera de texto.

**“ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.**

(...)

**5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 431 de 2016. - Distrito Capital”, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.**

**6. Si no cumple con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, **no deberá inscribirse.****

(...)

**8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo noveno del presente Acuerdo. (...)”** (Resaltado y subrayado extratexto).

Hechas las anteriores precisiones y revisados los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la CNSC -20192130022815 del 09/04/2019 es el resultado del análisis realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, perteneciente a Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, identificado con el Código OPEC No.18035, y que se transcribe a continuación:

(...)

<sup>1</sup> Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria “Convocatoria No. 431de 2016 - Distrito Capital.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"

*Título profesional en disciplina académica (Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Economía, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Ciencia Política y Gobierno, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Derecho, Finanzas y Relaciones Internacionales, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería administrativa, Contaduría Pública) del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC- en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y Afines, Administración, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Comunicaciones y Afines). Título de Posgrado. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley. (...)"*

En consecuencia, la CNSC realizará un nuevo análisis a los documentos aportados por el concursante señor LOZANO ROJAS, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió, de lo cual dependerá si hay lugar a atender de forma favorable la petición contenida en el recurso interpuesto o si por el contrario se confirma la decisión atacada.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el citado empleo el aspirante OSCAR DARIO LOZANO ROJAS registró en el aplicativo SIMO el título de **INGENIERO ELECTRÓNICO** con fecha de grado el 14-01-2004 expedido por la Universidad Manuela Beltrán y adicionalmente, el título de postgrado de **MAGISTER EN POLÍTICA SOCIAL**, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana con fecha de otorgamiento el 25-10-2012.

Para estos efectos, el análisis sub examine se centrará en establecer si en el requisito mínimo de formación conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y al unísono en la OPEC 18035 para el empleo al que aspira el señor LOZANO ROJAS de Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, se encuentra previsto como disciplina profesional la Ingeniería Electrónica y en todo caso, examinar el asunto a la luz del propósito y funciones del cargo que comprenden su contenido funcional en términos del Decreto 1083 de 2015, "Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que establece:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias.** *Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.*

**ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes.** *Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos: 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos. 2. Las competencias funcionales del empleo. 3. Las competencias comportamentales.*

**ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo.** *Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el **cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo**.

**ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales.** *Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:*

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados. (...)"

Revisada la oferta pública encontramos que las disciplinas académicas de pregrado contempladas como se transcribe a continuación, son expresas, taxativas, es decir, no dan lugar a aplicación de otras profesiones, ni aún afines; los programas académicos de pregrado se encuentran determinados de manera concreta y

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"*

especifica dentro de los cuales **no se encuentra** "LA INGENIERÍA ELECTRÓNICA", tal como da cuenta la transcripción del requisito de estudios de la OPEC 18035:

*"Título profesional en disciplina académica (Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Economía, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Ciencia Política y Gobierno, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Derecho, Finanzas y Relaciones Internacionales, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería administrativa, Contaduría Pública. (...)"*

No obstante, resulta de gran utilidad analizar, en el marco del contenido funcional del cargo las profesiones previstas en el citado requisito de formación y desde luego los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC e incluso las Áreas del Conocimiento conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en adelante -SNIES-, lo cual aportará elementos importantes de juicio en este análisis y que serán fundamento para decidir la actuación que nos ocupa.

En tal orden, revisadas cada una de las disciplinas profesionales previstas en la OPEC 18035, tenemos que según la información que reposa en el SNIES, estas pertenecen a los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento y área de Conocimiento:

DISCIPLINAS EXPRESAS	N.B.C. AL QUE PERTENECE LA DISPLINA	ÁREA DEL CONOCIMIENTO
Ciencia Política y Relaciones Internacionales	CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Ciencias Sociales y Humanas
Economía	ECONOMIA	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Estudios Políticos y Resolución de Conflictos	CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Ciencias Sociales y Humanas
Ciencia Política y Gobierno	CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Ciencias Sociales y Humanas
Administración de Empresas	ADMINISTRACION	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Administración Pública	ADMINISTRACION	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Administración de Negocios	ADMINISTRACION	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Administración Financiera	ADMINISTRACION	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Comercio Internacional	ECONOMIA	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Derecho	DERECHO Y AFINES	Ciencias Sociales y Humanas
Finanzas y Relaciones Internacionales	ADMINISTRACION	Economía, Administración, Contaduría y afines.
Ingeniería Industrial	INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES	Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y afines
Ingeniería Administrativa	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y afines
Contaduría Pública	CONTADURIA PUBLICA	Economía, Administración, Contaduría y afines.

Con lo anterior se evidencia que los programas o disciplinas exigidas muestran claramente la connotación referida a la administración, las ciencias económicas, las ciencias sociales y humanas, y en cuanto a las dos ingenierías contempladas: Ingeniería Industrial e Ingeniería Administrativa que pertenecen al NBC de Ingeniería Industrial y afines y la segunda a la Ingeniería Administrativa y afines, ambas pertenecientes al área del Conocimiento de la Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines. Así mismo revisado el programa de Ingeniería Electrónica que corresponde a la formación profesional acreditada por el aspirante, encontramos que pertenece al NBC de Ingeniería Electrónica, Comunicaciones y afines, y al área de Conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; con lo cual se esclarece que la entidad al definir de entre todos los NBC y de las Áreas del Conocimiento previstos en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9, dispuso de aquellas cuya formación está dirigida a satisfacer las necesidades contempladas en el propósito y en las funciones del empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, que se transcribe a continuación

El "propósito del cargo": "Administrar el desarrollo de los proyectos y procesos de la Dirección de Gestión Corporativa para garantizar la gestión de recursos humanos, financieros, técnicos, tecnológicos y físicos para el logro de los objetivos y metas propuestas por la Secretaría."

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

Como **funciones** establece la citada OPEC 18035, las siguientes:

*“(…)*

- *Desarrollar actividades para la gestión financiera, presupuestal, contable y de tesorería de la Secretaría acorde con la normatividad financiera y la orientación de la Dirección de Gestión Corporativa.*
- *Certificar la existencia de recursos presupuestales disponibles, para el perfeccionamiento de los compromisos, garantizando que los recursos comprometidos no sean desviados a ningún otro fin.*
- *Gestionar el desarrollo de las actividades del proceso orientadas a la Planificación, Calidad de vida laboral, Desarrollo de personal, Evaluación del desempeño, y administración del talento humano, para contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.*
- *Gestionar procesos de administración de la planta de personal, liquidación de nómina, prestaciones sociales y demás emolumentos de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Garantizar el pago de los compromisos adquiridos por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.*
- *Organizar con las dependencias de la Secretaría, la elaboración del plan de compras, presentarlo para su aprobación a la Dirección de Gestión Corporativa, mantenerlo actualizado, efectuar el seguimiento y control y realizar su publicación*
- *Apoyar actividades para suplir las necesidades de la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte en materia informática Hardware y/o Software.*
- *Ejecutar las directrices para producir, gestionar y conservar la documentación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la gestión del conocimiento y mantener la memoria institucional.*
- *Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. (...)*

Así, encontramos que el propósito del empleo muestra claramente que hay una relación con áreas ocupacionales administrativas, identificando la necesidad de gestión de recursos humanos, financieros, técnicos, tecnológicos y físicos, lineamiento que enfocó las disciplinas escogidas y definidas por la entidad atendiendo los programas de formación, de tal manera que la entidad consideró que las más ajustadas eran las disciplinas transversales, desestimando profesiones que si bien son importantes, en el ejercicio de la función pública son más específicas y más delimitadas para el logro definido en el propósito de un cargo.

Con lo anterior se establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, y particularmente en los párrafos primero y tercero que se transcriben a continuación, se definieron las disciplinas a la luz del propósito y las funciones del empleo como ya quedó analizado, y para este empleo en particular objeto de la OPEC 18035, la Ingeniería Electrónica no se consideró como un programa de formación que permita emprender y abordar las áreas ocupacionales transversales que se requieren satisfacer por quien ha de ocupar el empleo.

**“Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones.** *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal como se señala a continuación:*

**Parágrafo 1°.** *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC– señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. (...)*

**Parágrafo 3°.** *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...)* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como se señaló inicialmente, los programas de pregrado permiten establecer en lo que la persona está preparado y formado para hacer dentro de las amplias gamas de las áreas ocupacionales o de desempeño y son las organizaciones, las entidades y las empresas las que conforme a sus requerimientos, necesidades,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, en contra de la Resolución No. CNSC- 20192130022815 del 09/04/2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20/11/2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"

funciones, responsabilidades, procesos y demás aspectos institucionales para el cumplimiento de sus cometidos define el o los perfil(es) profesional(es) que requiere y exige para el ejercicio de los empleos, lo cual se torna en esencial tanto para la organización o entidad como para el servidor o trabajador, pues ello se traducirá en adecuados resultados de la gestión y para este un adecuado desempeño.

Superado el análisis anterior, se confirma que el aspirante OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, **no cumple** con el requisito de formación académica exigido para el citado empleo ofertado con la OPEC 18035.

De otra parte, cabe precisar al aspirante que el Decreto 2484 de 2014 que toma como parte de su argumentación en el recurso interpuesto, se encuentra derogado y para efectos del presente estudio, el mismo se enmarca en lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y en el Decreto Ley 785 de 2005, como se abordó en la resolución recurrida. Por lo expuesto esta Comisión Nacional confirmará lo resuelto mediante Resolución CNSC - 20192130022815 del 09/04/2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. CNSC -20192130022815 del 09/04/2019, que dispuso la exclusión del señor **OSCAR DARIO LOZANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.714 de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor OSCAR DARIO LOZANO ROJAS al correo electrónico registrado por el mismo en el aplicativo SIMO [oscarlozanorojas@hotmail.com](mailto:oscarlozanorojas@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la referido actor admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co)

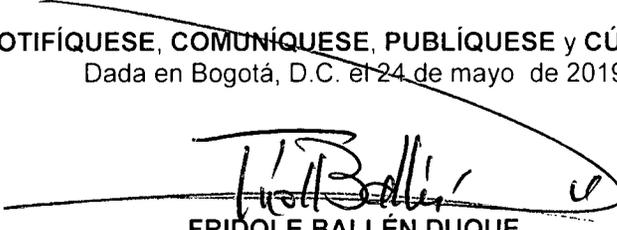
**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente Resolución a la doctora MARTHA LUCÍA CARDONA VISBAL, Directora Corporativa del Instituto Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, al correo electrónico [martha.cardona@scrd.gov.co](mailto:martha.cardona@scrd.gov.co) y en la carrera 8 No. 9-83 en la ciudad de Bogotá, D.C., y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Personal de la misma entidad, ALBA NOHORA DÍAZ GALÁN, al correo [alba.diaz@acrd.gov.co](mailto:alba.diaz@acrd.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de mayo de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Revisó: Miguel Ardila / Clara C. Pardo.  
Proyectó: Maryluz Martínez C.